

Recurso nº 119/2018

Resolución nº 141/2018

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.D.G., en nombre y representación de Envira Sostenible, S.A. contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de fecha 22 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato “Mantenimiento, control de calidad y apoyo a la gestión de la red de calidad del aire de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-007214/2017 (11B/17), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 23, 26 y 29 de diciembre de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, Perfil de contratante y en el BOE, y posteriormente el 3 de enero de 2018 en el BOCM, el anuncio de licitación del citado contrato, calificado como mixto, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 6.771.256,67 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 1.5 establece lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el licitador deberá presentar compromiso de adscribir los presentes medios personales y materiales a la realización de los trabajos objeto del contrato:

Medios personales:

Los licitadores deberán incluir en su oferta una declaración en la que se haga constar el número, los nombres, la cualificación profesional (titulación y experiencia), así como la dedicación según responsabilidades, del personal que ha de ejecutar la prestación, que como mínimo debe ser la que se indica a continuación:

PERSONAL (Responsabilidad y formación)	AÑOS DE EXPERIENCIA	NÚMERO	DEDICACIÓN (%)
Director del Proyecto: Técnico con titulación universitaria superior (ciencias experimentales o ingenierías).	5 años en explotación de redes de control de calidad del aire.	1	100
Responsable de informática de la Red: Técnico con Titulación universitaria superior o universitaria media en informática.	5 años en la gestión informática de redes de calidad del aire y software y comunicaciones asociados.	1	100
Responsable de mantenimiento de la Red: Técnico con titulación universitaria media en electrónica, telecomunicaciones o ingeniería industrial.	5 años en mantenimiento y calibración de analizadores y sensores; en mantenimiento de equipos de redes de calidad del aire y en dirección de equipos de trabajo de técnicos de mantenimiento.	1	100
Técnicos de validación de datos y realización de estudios e informes: Titulación universitaria superior o universitaria media en (ciencias experimentales, ingenierías).	3 años en explotación de redes de control de calidad del aire.	3	100
Supervisor del Sistema de Calidad	3 años en gestión de sistemas de	1	25

PERSONAL (Responsabilidad y formación)	AÑOS DE EXPERIENCIA	NÚMERO	DEDICACIÓN (%)
<i>de la Red: Titulación universitaria superior (ciencias experimentales o ingenierías)</i>	<i>calidad UNE-EN ISO 9001 relacionados con la explotación de redes de control de calidad del aire</i>		
<i>Técnicos de mantenimiento, calibración y verificación de equipos: Titulación en FP segundo grado o equivalente en electrónica</i>	<i>3 años en explotación de redes de control de calidad del aire</i>	<i>5</i>	<i>100</i>
TOTAL RECURSOS (combinación del número de personas y su dedicación)			11,25

El propuesto adjudicatario deberá acreditar la experiencia solicitada mediante currículum vitae y ‘declaración responsable’ del personal propuesto o mediante certificados o ‘hago constar’ expedidos por las empresas u organismos para los que se hayan realizado dichos trabajos, indicando el título y tiempo de ejecución así como la labor desarrollada en los mismos. Para acreditar el cumplimiento de la titulación del personal citado se deberá presentar los títulos oficiales correspondientes.”

Y en el último párrafo indica “La acreditación de adscribir los medios personales y materiales por el propuesto adjudicatario, se realizará en los términos recogidos en la cláusula 15 del presente PCAP”, que dispone “Una vez que el órgano de contratación, conforme a los informes técnicos pertinentes, en su caso, tenga conocimiento de la oferta económicamente más ventajosa, recabará (...) 5 Documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.”

El apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP establece los criterios de adjudicación, considerando entre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor el “Equipo de personal que se asigna al contrato”, al que atribuye 10 puntos, valorables de conformidad con la siguiente regla:

“Nº 3 Equipo de personal que se asigna al contrato.

De 0 (cero) a diez (10) puntos para el equipo de personal que se asigna al contrato, superado el mínimo exigido en adscripción de medios. El método de valoración del equipo de personal atenderá a los siguientes criterios:

- *Composición del equipo: número de los componentes del equipo de trabajo. De cero (0) a seis (6) puntos. Se asignará el máximo de puntos (6), a la proposición con el mayor número personas dedicadas a la validación de datos y realización de estudios e informes, así como a las dedicadas al mantenimiento, calibración y verificación de equipos, valorándose el resto de las proposiciones de forma proporcional. Se valorará con 0 puntos a la propuesta que no incremente el mínimo exigido en la adscripción de medios. No se valorarán a las personas cuya dedicación sea inferior al 100%, ni las que no cumplan con la formación mínima exigida en adscripción de medios para las tareas mencionadas.*
- *Composición del equipo: titulación de los componentes del equipo. De cero (0) a cuatro (4) puntos. Se asignará el máximo de puntos (4) a la oferta con el mayor número personas que aumenten el grado de titulación con respecto al mínimo establecido en la adscripción de medios, el resto de las proposiciones de forma proporcional. Se valorará con 0 puntos a la propuesta que no incremente el mínimo exigido en la adscripción de medios. No se valorarán las titulaciones que no se correspondan con las exigidas en adscripción de medios para cada responsabilidad.”*

Y en la cláusula 1^a, apartado 9.2 relativo a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato, para la descripción de los equipos de personal, dispone: “Se realizará una descripción del personal que se asignará a los distintos trabajos (responsabilidades) indicando el número, titulación, experiencia y tiempo de dedicación, expresado en porcentaje, de cada uno de ellos. Al menos se describirá el personal para las tareas de Director del Proyecto, Responsable de informática de la Red, Responsable de mantenimiento de la Red, Técnicos de validación de datos y realización de estudios e informes,

Supervisor del Sistema de Calidad de la Red, Técnicos de mantenimiento, calibración y verificación de equipos”

Tercero.- A la licitación se presentaron dos ofertas, la adjudicataria Dnota y la recurrente Envira.

En la documentación aportada por Dnota en su oferta relaciona el personal mínimo exigido compuesto por 12 personas (11 personas con jornada al 100% y 1 al 25%) y el adicional, identificando en total 15 personas, todos mediante nombre y apellidos, titulación, responsabilidad, dedicación y lugar de trabajo. En concreto el personal adicional ofertado es el siguiente:

7.1.2. Personal adicional al mínimo exigido en el contrato para las operaciones de mantenimiento.

Técnicos de mantenimiento, calibración y verificación de equipos:

NOMBRE Y APELLIDOS	TITULACION	RESPONSABILIDAD	DEDICACION 100%	LUGAR DE TRABAJO
JMG	FP-II Rama Electricidad y electrónica	Mantenimiento, calibración y verificación de equipos	100%	Tres Cantos
DMU	Ingeniero técnico industrial en Química Industrial	Mantenimiento, calibración y verificación de equipos	100%	Tres Cantos

Técnicos de validación de datos y realización de estudios e informes:

NOMBRE Y APELLIDOS	TITULACION	RESPONSABILIDAD	DEDICACION 100%	LUGAR DE TRABAJO
RLG	Licenciada en Ciencias Ambientales	validación de datos estudios e informes	100%	Tres Cantos

7.1.3. Personal adicional con aumento de grado de titulación con respecto al mínimo establecido

NOMBRE Y APELLIDOS	TITULACION	RESPONSABILIDAD	DEDICACION	LUGAR DE TRABAJO
DMU	Ingeniero técnico industrial en Química Industrial	Mantenimiento, calibración y verificación de equipos	100%	Tres Cantos

El resultado de la clasificación de las ofertas fue:

Envira Sostenible 92 puntos.

Dnota 41,97 puntos.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de 12 de febrero de 2018, a favor de la empresa Dnota Medio Ambiente, S.L., se requirió a la citada empresa para que presentara la documentación a la que hace referencia el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Una vez recibida fue trasladada al Área de Calidad del Aire para su evaluación, que emitió el informe con fecha 5 de marzo de 2018, en el que concluye que la declaración relativa a la adscripción de medios materiales cumple con lo exigido en el PCAP, salvo en relación con la titulación aportada para acreditar los conocimientos de una de las personas del equipo propuesto (R.H.L.).

Cumplido el trámite, el 14 de marzo de 2018, se reunió la Mesa de contratación para la calificación de la documentación presentada por el propuesto adjudicatario (Dnota), acordándose que es correcta de acuerdo con lo requerido, publicándose en el Portal de la Contratación Pública el 22 de marzo.

Finalmente, con fecha 22 de marzo, se dicta Orden de la citada Consejería,

por la que se adjudica el contrato de referencia a la empresa Dnota Medio Ambiente, S.L.

Cuarto.- El 12 de abril de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Envira Sostenible, S.A. (en adelante Envira) en el que solicita, se anule la Orden de 22 de marzo de 2018, disponiendo en su lugar la procedencia de adjudicar el contrato a la recurrente por ser la única empresa licitadora que ha cumplido todos los requisitos exigidos por los Pliegos. Habiendo tenido Envira acceso al expediente, el 3 de abril de 2018, la recurrente considera que la empresa adjudicataria no ha acreditado el compromiso incluido en su oferta consistente en adscribir en total 14 personas con dedicación al 100%, es decir 3 más del mínimo exigido, al haber incrementado en uno el equipo de técnicos de validación y en dos el de técnico de mantenimiento, ni los requisitos mínimos del pliego en cuanto a la titulación del personal a adscribir para la ejecución de las prestaciones del contrato.

El 17 de abril de 2018, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) de cuyo contenido se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

Quinto.- Con fecha 18 de abril de 2018 el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro de dicho plazo ha presentado alegaciones Dnota que solicita la desestimación del recurso puesto que todo el personal presentado cumple con lo exigido en el PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Envira para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto son varias las cuestiones que plantea la recurrente, todas relativas al incumplimiento de los requisitos relativos a la adscripción de medios personales.

La recurrente sostiene que en contestación al primer requerimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP a la licitadora clasificada en primer lugar, Dnota aportó una documentación que adolecía de varios

defectos por lo que fue requerida nuevamente para su subsanación. Tras el análisis en conjunto de documentación aportada en ambos trámites alega la recurrente que el personal que adscribe al contrato (con dedicación del 100%) y del que se presenta la correspondiente documentación no está integrado por las catorce personas que se incluyeron en la oferta (y por lo que fueron valorados, resultando adjudicataria) sino únicamente por once. En concreto, se adscriben tres técnicos de validación de datos, estudios e informes, en lugar de los cuatro que se incluyeron en la oferta; y se adscriben cinco técnicos de “mantenimiento, calibración y verificación de equipos”, en lugar de los siete que se incluyeron en la oferta. En consecuencia entiende que el órgano de contratación debió tener por desistida de su oferta a Dnota, y recabar la documentación al siguiente licitador.

El órgano de contratación sostiene que el PCAP, distingue en relación con el personal dos conceptos;

- uno relacionado con la oferta técnica y su valoración conforme al apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP, cuya documentación se especifica en el apartado 9 de dicha cláusula, que en ningún momento exigía títulos o currículos para valorar este apartado, por lo que la adjudicataria consideró que debía presentar únicamente una descripción si bien de todo el personal a asignar al contrato y no solo con el adicional, ya que solo de esta forma se podría comprobar cuánto personal adicional y cuánta mayor titulación se ofertaba respecto al mínimo exigido en adscripción de medios, a efectos de la valoración de la oferta técnica, lo que se valora en un momento procedural anterior a la acreditación de los medios personales, según dispone en el artículo 150 del TRLCSP.

- y otro relacionado con la adscripción de medios obligatoria, que sólo se exigen en un momento posterior al propuesto adjudicatario (artículo 151.2 del TRLCSP). Afirma el órgano de contratación que en el requerimiento como adjudicataria sólo se solicitó, aparte de otros documentos, la acreditación de la adscripción de medios mínimos, es decir la exigida en los pliegos y no la de todo el

personal ofertado. Dnota simplemente acredító aquello que se le había requerido. Concluye que Dnota no está incumpliendo su oferta técnica porque el contrato todavía no ha iniciado su ejecución y además porque una vez iniciada la ejecución del contrato, el personal asignado puede variar y siempre que dicho personal cumpla con lo exigido en los pliegos, habrá de admitirse la variación. Momento a partir del cual podría entenderse que existe incumplimiento y en caso de incumplir el personal la titulación y/o experiencia exigida, se podrían imponer las penalidades establecidas en el apartado 18 de la cláusula 1 del PCAP.

En sus alegaciones Dnota ratifica que en todo momento ha respondido a los requerimientos en los términos solicitados por el órgano de contratación, que su oferta se ha mantenido inalterable y que por tanto su compromiso es cumplirla en los términos exigidos en el Pliego (mínimo 11 personas con dedicación del 100%) y contenidos en su oferta (total 11+4 personas), pero tratándose de dos listados distintos.

En resumen son dos las cuestiones planteadas en el recurso, una si el propuesto como adjudicatario debió presentar la documentación acreditativa de la titulación y experiencia de todo el personal propuesto para la ejecución del trabajo (compromiso de adscripción + mejora valorable como criterio de adjudicación), o sólo del personal mínimo que ha de adscribir requerido en el PCAP y que tiene la consideración de concreción de las condiciones de solvencia (artículo 64 del RLCSP) y en segundo lugar si la documentación aportada acredita lo exigido respecto del personal propuesto.

Comparte el Tribunal el criterio del órgano de contratación en cuanto al diferente tratamiento de lo exigido para obtener los 10 puntos en el criterio de adjudicación que procedimentalmente se corresponde al momento de valoración de las ofertas y para cuya obtención se debe aportar la documentación prevista en el pliego. Si bien es cierto que para ser objetivo todo criterio de valoración ha de ser verificable, en este caso el PCAP solo exige una mera declaración y además la no

valoración de lo presentado por falta de verificación solo tendría como consecuencia la minoración de la puntuación otorgada y siendo la diferencia de puntuación de Envira de 41,97 frente a 92 de Dnota, ninguna modificación supondría en el resultado de la clasificación de las empresas licitadoras.

En consecuencia, la acreditación a que se refiere la cláusula 15 del PCAP y el artículo 151.2 del TRLCSP es la referida al personal que como adscripción de medios obligatoria se compromete el licitador propuesto como adjudicatario (11 personas en jornada 100%), debiendo en este momento acreditar lo exigido como mínimo en el pliego. Así fue requerido por la Consejería y por eso la justificación presentada se refiere a esas 11 personas, que se corresponden con las enumeradas en la oferta excepto los señalados en aquella como personal adicional.

El Tribunal se ha pronunciado respecto la exigencia de adscripción de determinados medios, recordando que la normativa contempla dos momentos diferentes con requisitos distintos.

Un primer momento que es el de presentación de ofertas (artículo 64.2 del TRLCSP), en el que se exige a los candidatos o licitadores un compromiso de dedicar o adscribir los medios requerido en el Pliego, bastando la mera declaración de compromiso del licitador sin más justificación. Un segundo momento, el de la propuesta de adjudicación (artículo 151.2 del TRLCSP), en el que el órgano de contratación ha de requerir al licitador propuesto como adjudicatario que presente la documentación justificativa de *“disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2”*. Por tanto, en este segundo momento no se admiten las declaraciones sino que se exige la documentación justificativa de disponer efectivamente de esos medios.

Corresponde a la Mesa comprobar la disposición efectiva de medios y valorar si la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, es

suficiente para acreditar esa disposición.

El requerimiento efectuado a la adjudicataria con fecha 15 de febrero de 2018 solicita, entre otra documentación, que *“Deberán acreditar la experiencia solicitada mediante currículum vitae y ‘declaración responsable’ del personal propuesto o mediante certificados o ‘hago constar’ expedidos por las empresas u organismos para los que se hayan realizado dichos trabajos, indicando el título y tiempo de ejecución así como la labor desarrollada en los mismos. Para acreditar el cumplimiento de la titulación del personal citado se deberá presentar los títulos oficiales correspondientes”*. Obviamente la cláusula 15 del PCAP obliga a aportar *“Documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.”* Lo que necesariamente debe comprobarse posteriormente y antes de la formalización, sin perjuicio de que el adjudicatario pueda variar la/s persona/s propuestas, antes o durante la ejecución del contrato, siempre que se cumplan los términos de la oferta.

En el trámite de subsanación, para justificar la disposición efectiva de medios personales y el cumplimiento de los requisitos respecto de los mismos la adjudicataria presenta una *“declaración responsable personal adscrito”* que comprende sólo al personal mínimo ofertado (11+1 personas), en la que varía uno de los miembros del equipo mínimo de mantenimiento y calibración de equipos y sus doce currículos.

Cabe citar en este punto la Resolución 409/2014, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC, en la que sostiene: *“Es por tanto en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los pliegos así lo exigen, es una vez seleccionada la empresa cuya*

proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada (...) Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las ofertas, la documentación requerida por dicho precepto". Añade el Tribunal más adelante que "en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, 'corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados'".

Respecto del personal mínimo que se ha de adscribir a la ejecución del contrato hay 3 técnicos cuya titulación no coincide con la exigida en el pliego. Así para la categoría de técnicos de mantenimiento, calibración y verificación de equipos

se exige titulación de FP segundo grado o equivalente en electrónica y de los 5 técnicos necesarios, dos de los aportados tienen una titulación al menos nominalmente diferente. S.G.R. presenta FP en la rama de automoción denominada “técnico en electromecánica de vehículos” y S.M.G. presenta FP correspondiente a la rama de telecomunicaciones e informática. El técnico informante consideró equivalente el grado de la rama electrónica con el grado FP de electromecánica de vehículos.

Efectivamente se trata de una titulación de FP II de la rama de electrónica que si bien se especializa en la mecánica de vehículos, pertenece a la familia de formación requerida en el PCAP. Por tanto cumple los requisitos fijados en el PCAP.

En cuanto a J.M.G. el informe del órgano de contratación justifica que el Real Decreto 883/2011 de 24 de junio, “*por el que se establece el título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos*” y se fijan sus enseñanzas mínimas, establece que “*(...) tendrán los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos establecido en el presente real decreto:*”

- a) *Técnico Especialista en Electrónica de Comunicaciones, rama Electricidad y Electrónica.*
- b) *Técnico especialista en Equipos de Informática, rama Electricidad y Electrónica.*
- (...)
- f) *Técnico Especialista en Óptica Electrónica, rama Electricidad y Electrónica.*
- g) *Técnico Especialista en Equipos Informáticos, rama Electricidad y Electrónica.*
- (...)"

Por ello, los Técnicos de Medio Ambiente del Área de Calidad Atmosférica consideraron que la titulación “*Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos*” cumplía con lo exigido en el pliego “*FP segundo grado o equivalente en electrónica*”.

En consecuencia, el Tribunal considera que queda acreditada la habilitación profesional de este técnico.

En relación a los técnicos de validación de datos y realización de estudios e informes, la recurrente afirme que el pliego exige 3 puestos con “*titulación universitaria superior o universitaria media en (ciencias experimentales, ingenierías)*” y de los ofertados uno de ellos acredita la titulación de arquitecto técnico.

El informe del técnico valorador consideró equivalente esta titulación al estar en la misma rama de conocimiento que las ingenierías. Explica que como lo que se buscaba en el Pliego eran titulaciones con formación en tecnología y no una titulación concreta: Ciencias experimentales (Biología, Bioquímica, Química, Física, Matemáticas, Ciencias Ambientales, etc.) e Ingenieras (Ingeniería industrial, Ingeniería química, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de edificación, Ingeniería Aeronáutica, etc.), se consideró que la titulación “*Arquitectura Técnica*” al estar en la misma rama de conocimiento que las ingenierías, cumplía con la “*Titulación universitaria superior o universitaria media en (ciencias experimentales, ingenierías)*”.

Comparte el Tribunal el criterio mencionado. La interpretación del requerimiento de titulación hay que asociarla a la finalidad para la que se pide y en el mismo pliego se exige para esta responsabilidad profesional 3 años de experiencia en explotación de redes de control de calidad del aire. Al parecer del órgano contratante se garantiza adecuadamente la actividad de validación de datos y realización de informes con una titulación universitaria superior o media y el trabajo a valorar la explotación de redes de control de calidad del aire puede realizarse por titulaciones de diversa denominación.

En base a lo anterior este Tribunal considera que, en este caso, con los documentos presentados se ha acreditado de forma suficiente la efectiva disposición de los medios personales exigidos en el Pliego y propuestos por la adjudicataria.

Por tanto, procede desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.D.G., en nombre y representación de Envira Sostenible, S.A. contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de fecha 22 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato “Mantenimiento, control de calidad y apoyo a la gestión de la red de calidad del aire de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-007214/2017 (11B/17).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 18 de abril.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.